

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Guillermo Cosío Vidaurri, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

Número 14591. El Congreso del Estado Decreta:

LEY DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLANEJO, JALISCO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública la implantación operación, administración, conservación, mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y alcantarillado, destinados al consumo y uso humano, con fines domésticos, urbanos o industriales, en el Municipio de Zapotlanejo, Jalisco.

Artículo 2.- Se crea el organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zapotlanejo, Jalisco, cuya finalidad es la prestación, administración, conservación y mejoramiento de los servicios de agua potable y alcantarillado del Municipio de Zapotlanejo, Jalisco, y con domicilio en la cabecera municipal.

Para la administración, operación y mantenimiento del servicio de agua potable y alcantarillado en las delegaciones y agencias municipales, el Sistema podrá constituir juntas auxiliares de administración, operación y mantenimiento, previo acuerdo del Consejo de Administración que, en su caso, apruebe el Cabildo.

Artículo 3.- Las juntas a que se refiere el artículo anterior residirán en la delegación o agencia municipal donde hayan sido constituidos, y no podrá haber más de una en cada localidad. Sus atribuciones serán las que se establezcan en el reglamento de esta ley.

Artículo 4.- El Sistema podrá celebrar convenios con otros ayuntamientos de la entidad, cuando por necesidades del crecimiento de la zona se haga necesario extender el servicio, previo acuerdo del Cabildo, que apruebe el Congreso del Estado, para que el Sistema se haga cargo de la administración, operación y conservación de todo, o parte, de los servicios.

Artículo 5.- Para la explotación de pozos de agua, tanto en predios urbanos como suburbanos, se requerirá la autorización correspondiente para la perforación y uso de los mismos, así como su inscripción en el padrón del Sistema, debiendo reunir los demás requisitos señalados en las leyes de la materia.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 6.- El Sistema será administrado por un Consejo de Administración, un Director General, y las dependencias que sean necesarias para cumplir sus objetivos. El Consejo de Administración se integrará por:

- I. El Presidente Municipal o su representante, quien presidirá el Consejo;
- II. El Tesorero Municipal que, a su vez, será el Tesorero del Consejo;

- III. El Director de Obras Públicas Municipales;
- IV. El Director General del Consejo, que será nombrado por el Cabildo;
- V. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Estado de Jalisco;
- VI. Un representante de la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado de Jalisco;
- VII. Un representante de la Comisión Nacional del Agua;
- VIII. Cinco representantes de los usuarios de la cabecera municipal, electos por los demás miembros del Consejo de Administración del Sistema, a propuesta del Presidente, y
- IX. Un representante de cada una de las juntas auxiliares, cuando se traten asuntos relacionados con la localidad a la que pertenezcan.

Por cada Consejero Propietario habrá un Suplente.

Los integrantes del Consejo, distintos al Presidente, al Tesorero y al Director General, tendrán el carácter de vocales.

Artículo 7.- El Consejo de Administración funcionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, si entre ellos está el Presidente. Los acuerdos y determinaciones serán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 8.- El Presidente del Consejo designará al Secretario de Actas, quien deberá levantar un acta de cada sesión, misma que asentará en un libro que, para tal efecto, autorizará el Secretario y Síndico del Ayuntamiento y deberán firmarla el Presidente y el Secretario del Consejo.

CAPITULO TERCERO DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 9.- Son funciones del Consejo de Administración del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zapotlanejo, Jalisco, las siguientes:

- I. Discutir, aprobar y proponer al Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, el presupuesto de egresos de cada anualidad, que le presente el Director General, para que a su vez, lo someta para su aprobación definitiva al Congreso del Estado;
- II. Proponer al Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, las tarifas para el cobro e instalación de los servicios de agua potable y alcantarillado, para que, a su vez, sean sometidas a la aprobación del Congreso del Estado, en la Ley de Ingresos para cada ejercicio fiscal;
- III. Determinar los casos en que los servicios deban cobrarse a cuota fija o a base de medidor, cuando se trate del suministro de agua potable, con base a las disposiciones de la Ley de Ingresos correspondientes, para el Municipio de Zapotlanejo.
- IV. Nombrar y remover al personal de confianza del Sistema, en los términos de la ley, y exigir, cuando proceda, que caucionen su manejo;
- V. Formular, discutir, aprobar y modificar, en su caso, los reglamentos interior e interior de trabajo del Sistema;
- VI. Revisar y aprobar, en su caso, los programas que le sean presentados por el Director General;
- VII. Recaudar y manejar los fondos derivados de la prestación de los servicios de agua

potable y alcantarillado, de acuerdo a las cuotas que para tal efecto se establezcan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapotlanejo, llevando la contabilidad correspondiente, todo ello, a través de la Dirección General y de la Tesorería del Sistema;

- VIII. Celebrar cada tres meses, como mínimo, una sesión ordinaria y las extraordinarias que se requieran, a solicitud del Presidente del Consejo o del Director General;
- IX. Tomar los acuerdos correspondientes de los asuntos presentados en las sesiones, así como proponer los que se estimen convenientes, de acuerdo a las facultades del propio Consejo;
- X. Informar mensualmente, al Ayuntamiento, del estado financiero del Sistema, acompañando un informe pormenorizado de las condiciones de la prestación del servicio;
- XI. Vigilar que los bienes propiedad del Sistema, se encuentren debidamente inventariados, a través de la dependencia que designe y, a falta de ésta, de la Tesorería del mismo;
- XII. Resolver sobre las solicitudes para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado que preste, y tramitar y resolver las quejas que presenten los usuarios con relación al funcionamiento o administración general del Sistema, según los procedimientos y normas que señale el reglamento;
- XIII. Ejercer la vigilancia general que los servicios demanden y tomar las medidas necesarias para su conservación y reparación, resolviendo lo relativo a sus mejoras y ampliaciones;
- XIV. Promover ante el Ayuntamiento de Zapotlanejo, o lo que corresponda, cuando se ejercite la facultad económica coactiva, en el cobro de adeudos a cargo de usuarios morosos, debiéndose considerar para todos los efectos, dichos adeudos, como créditos fiscales, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal; en su caso, promover la celebración de convenios de coordinación entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado, para que la Secretaría de Finanzas de la entidad se haga cargo de la recaudación o intervenga para los efectos de hacer efectivos los créditos insolutos, a través de sus oficinas de recaudación fiscal correspondientes;
- XV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y su reglamento, por parte de los usuarios de los servicios, a través de su Director General y las dependencias que lo determinen;
- XVI. Administrar los bienes y negocios del Sistema con plenas facultades de gestión, representación y dominio que podrá delegar al Director General, previo acuerdo del Consejo, salvo el patrimonio inmobiliario que no podrá ser enajenado, sino con autorización del Cabildo y del Congreso del Estado; concertar las bases para la contratación de créditos financieros y suscribir, por conducto del Director General, los contratos, títulos de crédito, y demás documentos que se requieran, con la firma mancomunada del Tesorero del Sistema o del titular o encargado de la dependencia correspondiente, según sea el caso;
- XVII. Realizar todos los actos encaminados directa o indirectamente a la mejor prestación de los servicios públicos, cuya administración y manejo se le encomiendan, de conformidad con esta ley, su reglamento, y demás disposiciones legales;
- XVIII. Discutir, aprobar y modificar, en su caso, los sistemas de recaudación y manejo de los fondos derivados de la prestación del servicio de acuerdo con las tarifas y los presupuestos relativos;
- XIX. Asesorar a las juntas auxiliares de administración, operación y mantenimiento, que se constituyan, por conducto de su Director General;

- XX. Aprobar los instructivos y manuales a los que deberán sujetarse los usuarios para la obtención de los servicios prestados por el Sistema;
- XXI. Aprobar la creación de las dependencias que sean necesarias para la mejor administración y funcionamiento del Sistema, y promover la constitución de juntas auxiliares ante el Cabildo, y
- XXII. Las demás que le correspondan de conformidad con esta ley y los reglamentos respectivos.

CAPITULO CUARTO DEL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA

Artículo 10.- Son obligaciones y facultades del Director General:

- I. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración;
- II. Representar al Sistema ante las autoridades administrativas, judiciales y del trabajo con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial conforme a la ley. Estará investido de poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración; podrá otorgar y subscribir títulos de crédito a nombre del Sistema, con firma mancomunada del Tesorero del Consejo y, en su caso, de los responsables de las dependencias correspondientes. Ejercerá las facultades de dominio, en representación del Consejo, salvo en el caso de la excepción contenida en el artículo 9, fracción XVI, de esta ley. Podrá otorgar poderes generales o especiales para pleitos y cobranzas y revocarlos, previo el acuerdo del Consejo de Administración.
- III. Celebrar y subscribir los contratos que apruebe el Consejo de Administración. Los contratos de obras se celebrarán con las personas físicas o morales inscritas en el Padrón de Contratistas y Constructoras de la Dirección de Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento, previo concurso de la obra, debiendo obtener cotizaciones previas. No podrán ser contratistas o proveedores del Sistema, las empresas en las que tenga cualquier clase de interés, los integrantes del Consejo, el Director General o los demás servidores públicos del Sistema, sus cónyuges, ascendientes o descendientes, sin limitación de grado, y los colaterales y afines hasta el cuarto grado, siendo causa de responsabilidad la violación de esta disposición;
- IV. Formular, bajo su responsabilidad, el balance general anual y los estados mensuales de contabilidad y, con sus anexos, presentarlos a la consideración del Consejo de Administración, dentro de los treinta días siguientes a la terminación de los períodos respectivos, para su revisión, así como para su glosa que debe efectuar la Contaduría Mayor de Hacienda, de acuerdo con sus atribuciones legales;
- V. Informar mensualmente al Consejo, del estado de contabilidad y del movimiento financiero;
- VI. Convocar al Consejo de Administración a sesiones extraordinarias, y a la Asamblea General de Usuarios, cuando sea necesario;
- VII. Someter a la decisión del Consejo de Administración todos aquellos asuntos que sean de la exclusiva competencia de éste;
- VIII. Nombrar y remover al personal de base, en los términos de la ley, y proponer al Consejo de Administración el nombramiento o remoción de los servidores de confianza;
- IX. Realizar todos los actos encaminados directa o indirectamente, al mejor funcionamiento de los servicios públicos, cuya administración y manejo corresponde al Sistema, de

conformidad con esta ley, los reglamentos respectivos, y demás disposiciones legales; y ordenar las adquisiciones y contratación de servicios de acuerdo a los lineamientos que señale el Consejo;

- X. Formular y someter a la aprobación del Consejo, los instructivos y manuales a los que deberán sujetarse los usuarios para la obtención de los servicios que presta el Sistema;
- XI. Someter a la consideración del Consejo los proyectos de reglamentos referentes a las modalidades del servicio;
- XII. Ejecutar los actos de administración que le encomienden el Consejo o el Presidente del mismo, dentro de sus facultades;
- XIII. Autorizar las disposiciones administrativas y técnicas relativas a las juntas auxiliares que se constituyan;
- XIV. Formular y someter a la consideración del Consejo los anteproyectos de tarifas y del presupuesto a que se contraen las fracciones I y II del artículo 9, de esta ley, para los fines que en dicho numeral se prevén, y
- XV. Las demás que le correspondan de acuerdo con esta ley, y los reglamentos respectivos o le otorgue el Consejo de Administración del Sistema.

CAPITULO QUINTO DEL PATRIMONIO DEL SISTEMA

Artículo 11.- El patrimonio del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zapotlanejo se constituirá con todos los bienes, derechos, créditos y obligaciones del patrimonio municipal que actualmente se encuentran afectos a dicho servicio en la Dirección Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, delegaciones o agencias municipales de Zapotlanejo, así como por aquellos que llegue a adquirir en el futuro y demás bienes que le destinen y entreguen de manera directa o a través del Ayuntamiento de Zapotlanejo, el Gobierno del Estado, el Gobierno Federal o instituciones públicas o privadas.

Artículo 12.- Los bienes, derechos y fondos que lleguen a constituir el patrimonio del Sistema, serán inalienables e imprescriptibles, además de inembargables; estarán exentos de toda clase de contribuciones y gozarán de los privilegios y franquicias inherentes al patrimonio del Ayuntamiento. En caso de disolución del Sistema, dichos bienes, derechos y fondos, pasarán a formar parte del patrimonio municipal o de la dependencia u organismo que acuerde el H. Cabildo y, en este último caso, que apruebe el Congreso del Estado.

Artículo 13.- Los ingresos que perciba el Sistema se destinarán, en primer lugar, a cubrir los gastos de administración que los servicios demanden; en segundo lugar, al pago de las amortizaciones de capital e intereses de los adeudos contraídos para la ampliación o mejoramiento de los servicios de agua potable y alcantarillado, en las zonas donde preste el servicio y, con el remanente, se constituirá un fondo de reserva para obras de mantenimiento, reparación, mejoramiento o ampliación de los servicios; de haber cantidades disponibles, éstas deberán ser aplicadas al pago anticipado de los adeudos citados en segundo término, en este artículo.

Artículo 14.- En caso de celebración de los convenios a que se refiere el artículo 4 de esta ley, los bienes del Ayuntamiento implicado, previa aprobación del Congreso del Estado, pasarán al patrimonio del Sistema, y al disolverse este organismo, pasarán al patrimonio de la dependencia o al Ayuntamiento propietario originario, según se haya convenido.

CAPITULO SEXTO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO

Artículo 15.- Las relaciones de trabajo entre el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Zapotlanejo, Jalisco, así como de las juntas auxiliares que lleguen a constituirse y sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Reglamento Interior de Trabajo del Sistema, y demás disposiciones laborales aplicables, considerándose servidores públicos de confianza del Sistema, todos aquellos que realicen las funciones que incidan en lo previsto por el artículo 4, de la ley antes citada.

El personal que labore para el Sistema estará subordinado al Director General.

CAPITULO SEPTIMO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 16.- Los gastos que se originen con motivo de la instalación de tomas domiciliarias de agua potable o alcantarillado, así como los que resulten por la ruptura de pavimento, empedrado o banquetas para la conexión de dichas tomas y demás servicios, deberán ser cubiertos, previamente, por el usuario, ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapotlanejo.

Artículo 17.- Los fedatarios públicos, al formalizarse los actos o contratos en que para tal efecto, intervengan en el ejercicio de su función, que impliquen transmisión de la propiedad de inmuebles ubicados en el territorio del Municipio de Zapotlanejo, Jalisco, así como los encargados del Registro Público de la Propiedad, y de Catastro, en el desempeño de su respectiva función, en los términos de lo dispuesto por el artículo 123, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, procurarán que el obligado al pago de las cuotas de agua potable y alcantarillado, con respecto al o los inmuebles objeto de dichos actos o contratos, se encuentre al corriente.

Artículo 18.- Las autoridades municipales, a través de su Dirección de Obras Públicas, vigilarán que antes de otorgar permiso para nuevas construcciones, o aun para la reconstrucción de inmuebles, se encuentre acreditado por el interesado que, en su caso, es factible dotar de los servicios de agua potable y alcantarillado a dicho inmueble y que éste se encuentra al corriente en el pago de los derechos que deba cubrir el Sistema.

Artículo 19.- En el presupuesto de egresos anual del Sistema serán fijadas las remuneraciones de los servidores públicos que laboren para el mismo.

Artículo 20.- En lo no previsto en la presente ley se estará a lo dispuesto en las leyes municipales, en la Legislación Civil del Estado y, en materia de trabajo con sus servidores, en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Los servidores públicos adscritos a la Dirección Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, al entrar en vigor la presente ley, pasarán a formar parte, con todos sus derechos laborales, del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Zapotlanejo, Jalisco.

ARTICULO SEGUNDO.- Esta ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, y en uno de mayor circulación en el Municipio de Zapotlanejo, Jalisco.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, a 26 de febrero de 1992

Diputado Presidente
Francisco Javier Flores Ruelas

Diputado Secretario
Antonio Lara Nuño

Diputado Secretario

J. Arturo de J. Pozos Carriedo

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos.

El Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Guillermo Cosío Vidaurri

El Secretario General de Gobierno
Lic. Enrique Romero González

**LEY DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
ZAPOTLANEJO, JALISCO**

APROBACION: 26 DE FEBRERO DE 1992.

PUBLICACION: 12 DE MARZO DE 1992. SECCION III.

VIGENCIA: 15 DE MARZO DE 1992.